

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2020 00044 00 FL. 128 - 20

APROBADO POR ACTA No. 034

Montería, trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver la acción de tutela interpuesta por la accionante **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-** actuando a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

I. ANTECEDENTES

La accionante, por conducto de Gestor judicial, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, fundamentándose en los siguientes hechos:

- Señala que mediante proveído adiado diciembre 12 de 2007, se acumularon los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por los señores Daniel Alberto Cabrales Castillo y Manuel

Prisciliano Cabrales Lacharme contra José Ibáñez Gómez, Felipe Correa Padilla, Eufemio Pastrana Hernández, Gabriel Ángel Posada Orrego, Felix Enrique Martínez Salgado, Elvira Guzmán Rico, José Rufino Torreglosa Ramos, José Lucio Martínez Cuitiva, Juan Ramos Cordero, Abdemago de Jesús Hernández Tapia, Bernardo Javier Echeverry Peñata y personas indeterminadas, mediante la cual pretendían adquirir la propiedad de los predios rurales denominados LA ESPERANZA, LA GLORIA II, LA GLORIA I, NO HAY COMO DIOS, EL ALTO VIENTO, LA MAGDALENA, EL SILENCIO, VILLA ROSA, LAS LOMITAS, LA PALMA, VISTA HERMOSA, LA PRIMAVERA, EL RATÓN, LA LOMA, PAKISTAN y LOS MILAGROS.

- Manifiesta que dentro del referido proceso, el Juzgado de conocimiento cometió los siguientes errores, como son, i) el estudio de la naturaleza jurídica del predio es altamente deficiente, por cuanto inobservó que se trataba de un bien baldío del estado, cuya custodia y administración estaba a cargo del INCODER. Asimismo, ii) se omitió vincular a la entidad hoy accionante, iii), desde la presentación de la demanda hasta el fallo de primera instancia transcurrió más de 1 año, por lo que, a la luz del artículo 121 del C.G.P, de ahí que, el juez no tenía competencia para resolver de fondo el asunto y iv) el juzgado accionado no podía declarar la pertenencia, por tratarse de un predio presuntamente baldío, los cuales no son susceptibles de posesión.

- Aduce que el Juzgado accionado, resolvió aceptar la cesión de los derechos litigiosos realizadas por los señores Daniel Alberto, Cristobal José y María Patricia Cabrales Castillo a favor del señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme, asimismo, declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto a este último, por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los siguientes bienes inmuebles: La esperanza, La Gloria II, La Gloria I, No Hay Como Dios, El Alto Viento, La Magdalena, El Silencio, Villa Rosa, Las Lomitas, La

Palma, Vista Hermosa, La Primavera, El Ratón, La Loma, Pakistan y Los Milagros.

- Expone que el a quo accedió a las pretensiones tomando como fundamento jurídico el artículo 2512 del C.C., olvidando que éste solo operaba sobre los bienes que se encontraban dentro del comercio y los predios citados, no lo estaban.

- Igualmente, indica que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería ordenó el registro de la sentencia de fecha septiembre 1º de 2009, a fin de dar apertura a los folios de matrícula inmobiliaria que identificarían a los predios denominados “*La Esperanza, La Gloria I, La Gloria II, No Hay Como Dios, El Alto Viento, La Magdalena y el Silencio, Villa Rosa, Las Lomitas, La Palma, Vista Hermosa, La Primavera, El ratón, La Loma, Pakistan, Los Milagros*”.

- Manifiesta que el día 24 de febrero de la presente anualidad, conoció de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA por la noticia publicada en <https://verdadabierta.com/tras-los-baldios-de-la-nación/familia-cabrales-se-hizo-a-862-hectareas-de-tierras-baldias-por-via-judicial-en-córdoba>

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso en conexión al de acceso a la administración de justicia.

III. PETICIONES.

Persigue la parte actora que se tutelen los derechos fundamentales constitucionales invocados, por tanto, se declare nulo de pleno el proceso Agrario de Pertenencia adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, bajo radicado No. 23001310300420050009100, que culminó con la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2009, la cual se requiere dejar sin efecto.

En consecuencia, se solicita ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el registro de la declaratoria de nulidad, quedando los folios de matrícula inmobiliaria 140- 120357, 140-120352, 140-120353, 140-12354, 140-120355, 140-120356, 140-120357, 140-120358, 140-120359, 140-120360, 140-120361, 140-120362, 140-1200364, con la titularidad del bien, en favor de la Nación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado febrero 24 de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, en éste se ordenó comunicar el objeto de la acción presentada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a fin de que se pronunciara sobre los hechos planteados en ésta, asimismo, remitiera copia del proceso de pertenencia radicado No. 23001310300420050009100. Igualmente se ordenó la vinculación de los señores Daniel Alberto Cabrales Castillo, Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme, José Ibáñez Gómez, Felipe Correa Padilla, Eufemio Pastrana Hernández, Gabriel Ángel Posada Orrego, Felix Enrique Martínez Salgado, Elvira Guzmán Rico, José Rufino Torreglosa Ramos, José Lucio Martínez Cuitiva, Juan Ramos Cordero, Abdemago de Jesús Hernández Tapia y Bernardo Javier Echeverry Peñata, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo nombrado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Debe advertirse que, la notificación de las personas vinculadas como terceros interesados se efectuó por estado, el cual fue publicado por la Secretaría de la Sala en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/100>, ello en atención a que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 20 del Acuerdo PCSJA20-11526 de marzo 22 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones de las acciones constitucionales se harán a través de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo, y en el expediente no figura ningún correo de éstas. Aunado a ello, todas las actuaciones se encuentran publicadas en el sistema TYBA y cualquier usuario de la justicia puede tener acceso a ellas.

Igualmente, se notificó a la Procuradora Judicial II – Procuraduría 10 Judicial Agraria de Montería, Dra. Lina Marcela Correa Montoya, quien solicitó se le enviara copia del expediente. Asimismo, se notificó a quien figuró como curador ad litem de las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia principal, Dr. Luis Gregorio Cepeda Díaz.

También se intentó notificar personalmente al señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme a la dirección suministrada dentro del proceso de pertenencia, no obstante a lo anterior, el citador de la Sala dejó constancia que dicha oficina se encontraba cerrada, por lo que no se pudo efectuar la notificación en la forma antes dispuesta.

Por último, debe advertirse que dentro de la respuesta dada por la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, recibida el día 8 de abril de la presente anualidad, cuando esta Judicatura se encontraba en vacancia judicial desde el lunes 6 de abril hasta el 10 de abril de la presente anualidad, se informó que sobre el predio objeto del proceso del proceso de Pertenencia reposaba una hipoteca a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA, por lo que, el día 13 de abril del

presente año, se le notificó sobre la presente acción constitucional a dicha entidad, por tratarse de un tercero interesado en este asunto.

V. RESPUESTA DEL ACCIONADO

- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Vía correo electrónico, el día 30 de marzo del año en curso, el Juzgado de la referencia simplemente nos manifestó no tener en su poder el expediente contentivo del proceso de pertenencia que dio génesis a la acción de tutela, manifestando que se encontraba en archivo judicial.

Con posterioridad, el 2 de abril de la presente anualidad, el juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, se pronunció sobre los hechos expuestos en el escrito de la acción de tutela, señalando que se encuentra como titular de ese despacho, desde el 01 de Diciembre de 2014, hasta la fecha, por tanto no le constan los hechos narrados por el accionante, y que al parecer los mismos, surgieron del proceso de pertenencia radicado bajo el número 23001310300420050009100, que se tramitó en ese Juzgado desde el año 2005 hasta el año 2009.

Aunado a lo anterior, una vez requerido Archivo Judicial para que allegara el expediente, el día 2 de abril del presente año, el Juzgado nos remitió copia del mismo, lo que indica que éste siempre lo tuvo en su poder.

- PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CÓRDOBA

Por su parte, la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, consideró que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería vulneró el derecho fundamental al debido proceso, y que se encuentran acreditados los presupuestos para que prospere la acción de tutela

contra la sentencia cuestionada, por lo que solicitó se concediera el amparo solicitado por la ANT. En estricta síntesis dicha entidad consideró que, en el sub examine, se configuran los defectos fácticos y orgánicos, el primero porque el material probatorio en que se fundamentó el juez para resolver el caso fue absolutamente inadecuado o insuficiente, ya que, pese a que los predios objeto del proceso de pertenencia promovido por el señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme y sus hijos, no contaban con antecedentes registrales y en consecuencia carecían de titulares de derecho de dominio, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería pasó por alto los elementos de juicio para pensar, razonablemente, que los inmuebles inmersos en el proceso podrían tratarse de uno o varios baldíos. Asimismo, en cuanto al defecto orgánico estimó que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, carece de competencia para adjudicar el bien que dio lugar al proceso de pertenencia, ya que, dicha facultad está asignada por el ley a la Agencia Nacional de Tierras.

Los demás vinculados al proceso no han dado respuesta a los hechos que se invocan en la acción constitucional.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la Jurisprudencia Nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Corresponde a esta Sala de acuerdo a los preceptos fácticos planteados, analizar en primer lugar la procedencia de la presente acción y finalmente si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería con su actuar irrogó perjuicio alguno a las prerrogativas constitucionales invocadas en esta acción tuitiva.

Esta Judicatura acogiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en considerar que por regla general la acción de tutela no procede contra las providencias judiciales, sin embargo, tal procedencia si tiene cabida de manera excepcional, cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes requisitos generales¹:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.**
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.**

En ese orden de ideas, y como lo ha precisado la jurisprudencia además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial es necesario acreditar la existencia de causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como determinó la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencias como la SU 198 de 2013, para que proceda una tutela contra una providencia es necesario que se presente al menos uno de los siguientes defectos:

¹ En la sentencia C-590 de junio 8 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, fueron compilados los denominados “requisitos generales de procedencia” y las “causales generales de procedibilidad” de la acción de tutela contra providencias judiciales.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

Luego de las precisiones anteriores, esta Sala debe determinar si en la presente acción, efectivamente se configuran tanto las causales generales como las causales específicas de procedibilidad referidas previamente.

Dicho esto, en la presente acción está acreditado que la cuestión es de relevancia constitucional, toda vez que se alega una afectación al *debido proceso*, y el *acceso a la administración de justicia* protegidos por los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, aunado a ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha sido enfática al señalar la procedencia de esta acción constitucional en asuntos como el que nos convoca, al estar en juego la apropiación de bienes públicos de la Nación, así lo ha dejado sentado, entre otras, en la sentencia STC12570-2019, al indicar:

«(...) No es prudente demeritar el amparo en este tipo de situaciones, habida cuenta que: *Involucran intereses públicos, al estar en juego la apropiación privada de un predio que al parecer es baldío, esto es, un bien público de la Nación, y, por tanto, imprescriptible por mandato del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 3 de la Ley 48 de 1882 y 61 de la Ley 110 de 1992, entre otras disposiciones*»

Ahora, en lo que se refiere a la inmediatez, como ya se advirtió, por estar en juego presuntos bienes del estado es necesario el estudio por medio de la acción constitucional, además, del escrito contentivo de la acción constitucional se denota que la entidad accionada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, solo tuvo conocimiento del fallo proferido dentro del proceso de Pertenencia, en el mes de febrero del presente año, razón por la cual no se ha violado el principio de inmediatez.

Pues bien, nótese que en el presente asunto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería acumuló los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por los señores Daniel Alberto Cabrales Castillo y Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme contra José Ibáñez Gómez, Felipe Correa Padilla, Eufemio Pastrana Hernández, Gabriel Ángel Posada Orrego, Felix Enrique Martínez Salgado, Elvira Guzmán Rico, José Rufino Torreglosa Ramos, José Lucio Martínez Cuitiva, Juan Ramos Cordero, Abdemago de Jesús Hernández Tapia, Bernardo Javier Echeverry Peñata y personas indeterminadas, mediante la cual pretendían adquirir la propiedad de los predios rurales denominados LA ESPERANZA, LA GLORIA II, LA GLORIA I, NO HAY COMO DIOS, EL ALTO VIENTO, LA MAGDALENA, EL SILENCIO, VILLA ROSA, LAS LOMITAS, LA PALMA, VISTA HERMOSA, LA PRIMAVERA, EL RATÓN, LA LOMA, PAKISTAN y LOS MILAGROS; y una vez agotado el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia adiada septiembre 1º de 2009, aceptó la cesión de los derechos litigiosos

realizadas por los señores Daniel Alberto, Cristóbal José y María Patricia Cabrales Castillo a favor del señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme, asimismo, declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto a este último, por haberlos adquiridos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, debe advertirse que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro de la sentencia en cita, en lo que nos interesa del asunto, consideró:

“(...) En cuanto la naturaleza misma del bien, si se puede o no adquirir por el modo ya descrito, al no tratarse de bienes de uso público, ni de propiedad de una entidad de derecho público, podemos decir que si es susceptible de ser adquirido por este modo. En el plenario reposa prueba de que los predios de los cuales se pretende la usucapión no hacen parte del Parque Natural Paramillo, tal como consta en las certificaciones adjuntas a cada proceso”

Por su parte, en esta oportunidad, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, alega que en dicha decisión se incurrió en un defecto orgánico y fáctico, al no haberse considerado que los bienes objeto de litigio no presentaban inscripción de ninguna persona como titulares de derechos reales sobre los predios, o carecían de titulares inscritos y sus falsas tradiciones, elemento verosímil del cual se podía inferir que se trata de bienes baldíos, por ende, pertenecientes al estado, aunado a ello, reprochan que no fueron vinculados al referido proceso de pertenencia, muy a pesar, de ser la entidad responsable de la adjudicación y administración de esta clase de bienes.

Dicho lo precedente, valga señalar que el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que *“son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño»* norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal, así entonces, bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es

más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión.

Y sobre el tema la Corte Constitucional en la sentencia **T- 488 de 2014**, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, indicando que aquellos bienes que no cuenten con antecedentes registrales o folio de matrícula inmobiliaria se presumen baldíos, por ende, no pueden ser adquiridos por prescripción, básicamente, en dicho proveído se especificó:

«La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto “quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular.

En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares”.

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen».

Y más adelante la Corte señaló:

“Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto². Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso³. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder⁴, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse –también por expreso mandato del legislador⁵- sobre bienes imprescriptibles”.

Asimismo, en la sentencia **T- 461 de 2016**, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, la Corte Constitucional reiteró la sentencia citada, dejando sentado la imprescriptibilidad de los bienes baldíos y la inoponibilidad de las sentencias proferidas en esas circunstancias al Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT- esbozando lo que a la letra pasamos a reproducir:

“En la Sentencia T-488 de 2014, esta Sala hizo alusión a la defensa que de esa postura han hecho las otras Cortes. Al respecto, trajo a colación una decisión del Consejo de Estado, en la que estudió la legalidad de una resolución calendada el 14 de abril de 1987, mediante la cual el Incora estipuló que el inmueble rural denominado “La Familia” era un terreno baldío, pese a que anteriormente el Juez del Circuito de Riohacha había declarado la prescripción adquisitiva del predio en favor del actor. La Sección Tercera, en fallo del 30 de noviembre de 1995^[54], esgrimió que la prohibición de usucapir bienes baldíos “ha sido una constante en el sistema jurídico colombiano” y en tal sentido una sentencia de pertenencia en

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-757 de 2009 y SU-399 de 2012.

⁴ Ley 160 de 1994, artículos 12 y 65.

⁵ Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), artículo 407, numeral 4°. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 375, numeral 4°.

sentido contrario no es oponible al Estado, ni siquiera en consideración al principio de cosa juzgada:

“Ahora bien, como el Tribunal aduce, como parte de su argumentación para revocar la resolución impugnada, que el Juez Promiscuo de Riohacha profirió sentencia de prescripción adquisitiva del dominio del predio La Familia en favor, del demandante Ángel Enrique Ortíz Peláez, la Sala advierte que esta sentencia, no es oponible a la Nación, por varias razones: primero, porque como ya se indicó, va en contravía, con toda la legislación que preceptúa que los bienes baldíos son imprescriptibles; segundo, porque el propio proceso de pertenencia, regulado por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, ordenaba la inscripción de la demanda en el registro, requisito que, en este caso, se omitió..., y, tercero, porque si bien es cierto la cosa juzgada merece la mayor ponderación, el mismo estatuto procesal civil en el artículo 332 consagra excepciones, como es el caso previsto en el citado artículo 407, numeral 4”.

De igual forma, se citó el fallo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[55], en la que reiteró la imprescriptibilidad de los bienes baldíos como garantía del interés público y en prevención de solicitudes fraudulentas de pertenencia. Al respecto, sostuvo que “Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular”. Añadió lo siguiente:

“Por esa razón, esta Sala afirmó que “hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilgado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia” (sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812)” (subrayado fuera del original).

Queda de esta manera absolutamente claro que los bienes baldíos no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia”.

Ahora bien, aunque la línea jurisprudencial sobre el tema por parte de la Corte Suprema de Justicia, no ha sido uniforme, se resalta que en la actualidad comparte los argumentos esbozados por la Corte

Constitucional, es así como en la sentencia STC12570-2019 que fue reiterado en la sentencia **STC3003-2020**, en donde se dispuso:

“(...) ciertamente hubo un olvido en la «providencia vapuleada» de lo sentado por la «jurisprudencia constitucional» desde el año 2014, frente a que los bienes perseguidos por usucapión que no cuenten con antecedentes registrales o folio de matrícula inmobiliaria se presumen baldíos y, por lo tanto, no pueden ser adquiridos por ese modo.

Recuérdese que desde la susodicha calenda, el órgano de cierre de la especialidad constitucional «aplicando la interpretación de ponderación de intereses», dio prevalencia a la posición atrás aludida, desterrando por esta vía la que se sostuvo por esta «Corporación», que beneficiaba «al particular que explota el terreno del que se desconoce dueño, que puede consolidar el dominio a través del modo de la ocupación, siempre y cuando cumpla los presupuestos de los artículos 1º y 2º de la ley 200 de 1936» (STC943-2018), ya que, en sus palabras,

(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

*En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. **Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.***

*Por lo anterior, **no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.***

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan

específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14).

Significa lo anterior, que si bien esta Sala es la encargada por la Ley y la Constitución de asentar el «precedente vertical» en el contorno del «derecho privado», lo cierto es que dicho punto debe ser tratado en el contexto del «recurso extraordinario de casación» y, por lo tanto, en este remedio, la «Sala mayoritaria» ha aceptado solventar las «acciones de tutela» con la lupa puesta en la inteligencia adoptada por esa Colegiatura, teniendo en cuenta que ésta es la «garante de los derechos fundamentales, así como por respeto a la institucionalidad en tratándose de precedentes, que deben observarse en virtud del principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico» (STC943-2018). ((Negritas y Subrayas ajenas al texto))”.

Acompasando el criterio jurisprudencial al caso que nos convoca, resulta diáfano que se incurrió en el defecto fáctico que alega la parte actora, puesto que el juez ordinario erró de manera evidente al analizar la prueba de antecedentes registrales respecto de los predios que fueron objeto de litigio, pues, a voces de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, dichos predios carecían de antecedentes registrales o folio de matrícula inmobiliaria, lo que los tornaba imprescriptible, aspecto que a la luz de lo expuesto por la jurisprudencia afecta el interés público y la correcta administración de justicia; en ese orden, era deber del enjuiciador decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio de acuerdo a lo señalado en el artículo 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para la época en que se promovió la demanda de pertenencia⁶, más aún cuando, de la simple lectura de la sentencia de

⁶ Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia **STC1037-2020**, indicando:

“En este tipo de litigios, corresponde al Juez verificar y controlar la pertinencia y legitimación de la pretensión invocada, aplicando para ello lo previsto en el Código de procedimiento Civil, vigente para la época, así como en las disposiciones particulares sobre la materia.

Ha de observar especial celo en la instrucción y valoración probatoria, y en la utilización de las disposiciones sustantivas a fin de constatar la existencia de elementos de juicio suficientes para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, y evitar, a toda costa, que estos pleitos se utilicen para concentrar la propiedad,

fecha 1º de septiembre de 2009, se denota que en el trámite del pluricitado proceso de pertenencia solo se recaudaron como pruebas, los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Montería en donde constaba que no aparece persona inscrita como propietario de los bienes objeto de usucapión, los planos de los bienes, copia de los contratos de compraventa celebrados entre el señor Manuel Prisciliano Cabrales y los demandados y algunas pruebas testimoniales, lo cual no era suficiente para determinar la naturaleza del bien, en contraste a ello, dejaba claro, como ya se anotó, que al no existir antecedente registral se trataba de un bien baldío, lo que nos mueve a conceder la acción de tutela invocada, tal como la dispuso Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en las sentencias **STC2628 de 11-03-2015, rad. 2014-0195-01, STC2973 de 17-03-2015, rad. 2014-0185-01, STC3765 de 25-03-2015, rad. 2014-0190-01, STC10474 de 10-08-2015, rad. 2015-0072-01, STC11637 de 03-09-2015, rad. 2015-1917-01, STC13435 de 1-10-2015, rad. 2015-0199-02, STC14853 de 29-10 2015, rad. 2014-0176-01, STC16320 de 26-11-2015, rad. 2015-0063-02, STC16785 de 4-12-2015, rad. 2015-0073-01.**

Acorde a lo hasta aquí plasmado, en el sub lite, se muestra necesaria la intervención del Juez Constitucional, en orden a salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial, que terminó desconociendo el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, pues, como se dispuso en líneas antecedentes, además de omitir analizar las consecuencias derivadas de la aparente inexistencia de antecedentes registrales respecto de los predios objeto de usucapión, lo que a voces, de la jurisprudencia - *imponía presumir que era baldío y, por tanto, imprescriptible-*, dejó de lado la facultad oficiosa que le asistía de cara a la práctica de pruebas a fin de establecer la verdadera naturaleza jurídica de ese fundo,

destruir reservas y ecosistemas, aniquilar bosques, selvas o fuentes hídricas, etc.; o para apropiarse de baldíos nacionales aportando pruebas deleznales, o adelantando procedimientos espurios”.

aspecto que nos motiva a amparar los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, otro aspecto de exhorto por parte de la accionante, es que debió el Juez ordinario vincular al trámite del proceso de pertenencia al extinto INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, empero, no comparte esta Sala estos argumentos, dado que, la norma vigente para la época de admisión de la demanda, por tratarse de un proceso de pertenencia agrario, era el Decreto 2303 de 1989, el cual en su artículo 30 exigía, única y exclusivamente, la vinculación del Procurador Agrario, el cual tal como se extrae del auto adiado 05 de octubre de 2005, fue debidamente vinculado al proceso radicado 23001310300420050009100 . Ahora, se equivoca la parte accionante al citar el artículo 375 del C.G.P., pues, se itera, para la fecha de admisión del proceso aludido, esta normatividad no estaba vigente, por ende, no existía la obligación de convocar al extinto INCODER- hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT- Igualmente, no habría lugar a declarar la nulidad contenida en el artículo 121 del C.G.P., por las mismas razones, esto es, la no vigencia de la norma para la fecha en que se tramitó el pluricitado proceso de pertenencia.

Por colofón, al configurarse el defecto fáctico en el asunto, al carecer el juez ordinario de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, resulta pertinente tutelar los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto, deje sin efecto el fallo adiado 1º de septiembre de 2009, y se sirva adelantar las gestiones necesarias para recaudar los medios de prueba que le permitan esclarecer lo relativo a la satisfacción de los presupuestos axiológicos en la acción de pertenencia sometida a su conocimiento, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de derechos reales

sujetos a registro sobre el mismo, y posteriormente, en un término que no podrá exceder de un (1) mes, profiera la decisión que en derecho corresponda a fin de resolver tal litigio, acorde con lo expuesto en este proveído, librando las comunicaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que efectúe las correcciones y adecuaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como Juez Constitucional

FALLA

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso invocado por la parte accionante, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. ANT -.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, deje sin efectos la sentencia adiada 1º de septiembre de 2009, inclusive, y se sirva adelantar las gestiones necesarias para recaudar los medios de prueba que le permitan esclarecer lo relativo a la satisfacción de los presupuestos axiológicos en la acción de pertenencia sometida a su conocimiento, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de derechos reales sujetos a registro sobre el mismo, y posteriormente, en un término que no podrá exceder de un (1) mes, profiera la decisión que en derecho corresponda a fin de resolver tal litigio, acorde con lo expuesto en este proveído, y librando las comunicaciones pertinentes ante la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que efectúe las correcciones y adecuaciones a que haya lugar.

TERCERO. Para la notificación del presente fallo, désele aplicación al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado